



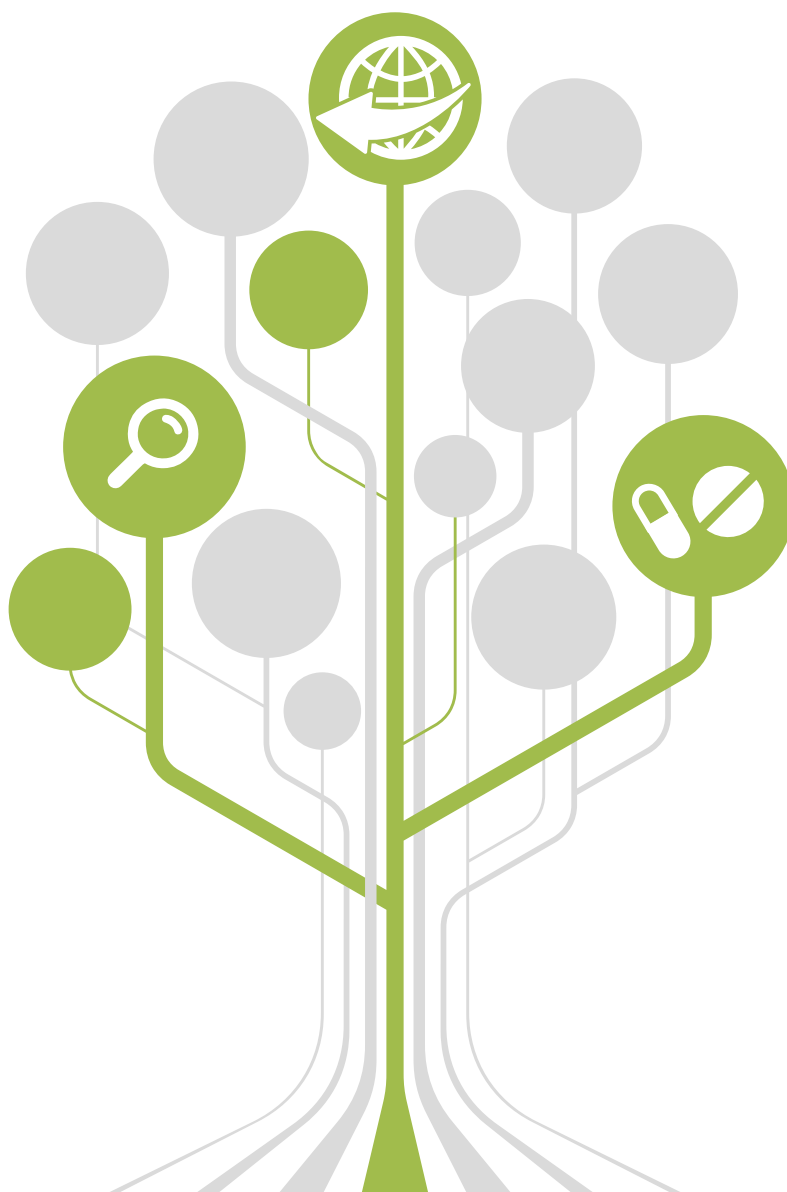
JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES
Sección de Fiscalización de Sustancias Sicotrópicas

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE 1971

Material de capacitación para
las autoridades nacionales competentes

Módulo III.

Comercio internacional de sustancias sicotrópicas



NACIONES UNIDAS

© Naciones Unidas: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, 2021.
Reservados todos los derechos en todo el mundo.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca,
Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Prólogo

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) ha preparado el presente material de capacitación para ayudar a los Gobiernos a comprender mejor y cumplir las disposiciones y los requisitos del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y las resoluciones conexas del Consejo Económico y Social y la Comisión de Estupefacientes. Se compone de cuatro módulos:

Módulo I	Fiscalización internacional y disponibilidad de sustancias sicotrópicas
Módulo II	Sistema de previsiones relativas a las sustancias sicotrópicas
Módulo III	Comercio internacional de sustancias sicotrópicas
Módulo IV	Directrices para presentar información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

El propósito del presente módulo es ayudar a los Gobiernos a garantizar que las sustancias sicotrópicas puedan comercializarse sin demoras. Contiene explicaciones y detalles relacionados con la importación y la exportación, así como sobre los preparados exentos y las prohibiciones permitidas en virtud del Convenio de 1971 y las resoluciones conexas. En el módulo IV se ofrecen ejemplos y orientaciones sobre cómo preparar y comunicar las estadísticas comerciales anuales. Junto con este módulo, las autoridades nacionales competentes pueden consultar en el sitio web de la JIFE (www.incb.org) las versiones más recientes de la Lista Verde y de los formularios que se indican a continuación:

- Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional (Lista Verde)
- Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P)
- Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P)

También se alienta a las autoridades nacionales competentes a que consulten el informe técnico de la JIFE sobre sustancias sicotrópicas, titulado *Sustancias sicotrópicas: estadísticas de [...] — previsiones de las necesidades anuales para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971* (disponible en el sitio web de la JIFE), que contiene un análisis detallado de las tendencias anuales de la fabricación, las existencias, el comercio y el consumo de las sustancias sicotrópicas que han tenido una presencia importante en el mercado lícito, así como información adicional sobre novedades destacadas.

Índice

MÓDULO I. MARCO DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL Y DISPONIBILIDAD DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

MÓDULO II. SISTEMA DE PREVISIONES RELATIVAS A LAS SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

MÓDULO III. COMERCIO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

I. Comercio internacional de sustancias sicotrópicas	1
A. Introducción a las disposiciones sobre el comercio internacional de sustancias sicotrópicas	1
B. Medidas de control del comercio internacional.....	2
C. Asistencia para la verificación de los certificados de importación o exportación	4
D. Exención de preparados	4
E. Sistema Internacional de Autorización de Importaciones y Exportaciones. ...	6
F. Presentación de informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	6
G. Actuación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en el marco del régimen internacional de fiscalización	8
II. Directrices para las autoridades nacionales competentes acerca del artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.....	9
A. El artículo 13 del Convenio de 1971	9
B. Ventajas para los países en desarrollo.....	10
C. Prohibición de importar sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 en aplicación del artículo 13	11
D. Información que debe contener la notificación	11
E. Medidas que adoptará el Secretario General tras recibir la notificación	12
F. Posibilidad de importar legalmente sustancias prohibidas, en caso de necesidad	12
G. Posibilidad de aplicar e invocar el artículo 13 del Convenio de 1971 en el caso de los Estados que no son partes en él	12
H. En caso de dificultades.....	12

Anexos

I. Formulario modelo de la notificación prevista en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VI) .	13
II. Formulario modelo de la notificación prevista en el artículo 13, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VIII) .	15
III. Formulario modelo de autorización de importación (PS/formulario 1A).....	17
IV. Formulario modelo de autorización de exportación (PS/formulario EA).....	20
V. Formulario modelo de declaración de exportación (PS/formulario ED)	23

MÓDULO IV. DIRECTRICES PARA PRESENTAR INFORMACIÓN A LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES



CAPÍTULO I.

Comercio internacional de sustancias sicotrópicas

A. Introducción a las disposiciones sobre el comercio internacional de sustancias sicotrópicas

El marco de fiscalización que el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹ exige implantar a los Gobiernos tiene por objeto proteger la salud y el bienestar públicos. La comunidad internacional, al promulgar ese tratado, reconoció que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos era indispensable y que no debía restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines, a la vez que reconocía la necesidad de impedir la desviación de dichas sustancias.

En virtud del artículo 5 del Convenio de 1971, la exportación, la importación, el comercio, la fabricación, la distribución, las existencias, el uso y la posesión de cualquier sustancia sicotrópica deben limitarse a fines médicos y científicos. Las restricciones del uso de sustancias de la Lista I son más rigurosas que las aplicadas a las de las otras tres listas. El uso de las sustancias incluidas en la Lista I debe prohibirse, salvo que se haga con fines médicos y científicos muy limitados.

Como se recordará, a efectos de aplicar las disposiciones del Convenio de 1971, en su artículo 6 se recomienda que cada Estado parte establezca una administración especial que se encargue de coordinar a nivel nacional e internacional los asuntos relativos a las obligaciones contraídas por los Gobiernos en virtud del Convenio. Esa función puede integrarse en una estructura administrativa especial ya existente que se haya creado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes², y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972³, o puede cumplirse por otros medios que se ajusten a la estructura constitucional y administrativa del Gobierno respectivo.

¹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, núm. 14956.

²Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515.

³Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 976, núm. 14151.

B. Medidas de control del comercio internacional

El alcance de la fiscalización aplicada a las cuatro listas varía según el grado de riesgo que planteen las sustancias enumeradas en ellas. La fiscalización más rigurosa se aplica a la importación y exportación de las sustancias de la Lista I, cuyo comercio internacional solo se permite si el importador y el exportador son autoridades nacionales competentes o personas o empresas expresamente autorizadas por las autoridades competentes de sus respectivos países para comerciar con dichas sustancias.

En el caso de las sustancias de las Listas I y II, para cada transacción se requiere la aprobación previa de las autoridades nacionales competentes, en forma de autorizaciones de importación y exportación. Esas autorizaciones deben ajustarse al modelo establecido por la Comisión de Estupefacientes (véanse los modelos que figuran en los anexos III y IV del presente módulo).

En cuanto a las sustancias de la Lista III, el Convenio de 1971 no exige que las transacciones de importación y exportación sean aprobadas por las autoridades competentes. Exige únicamente que el país exportador envíe a las autoridades del país importador una notificación de la exportación dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha del envío. Esa notificación consistirá en una declaración de exportación que contenga determinados pormenores de la remesa. La Comisión también ha establecido formularios modelo de declaraciones de exportación para facilitar a los países exportadores el cumplimiento de ese requisito (véase el anexo V, en que figura el modelo de declaración de exportación).

En el caso de las sustancias de la Lista IV, el Convenio no exige autorizaciones previas ni declaraciones de exportación. El importador y el exportador únicamente deben llevar registros de las transacciones, y al final de cada año notificarán a sus respectivas autoridades nacionales las cantidades totales importadas y exportadas. Las medidas de fiscalización aplicables a las sustancias incluidas en las Listas III y IV se adoptaron mediante resoluciones del Consejo Económico y Social y se describen en los párrafos siguientes.

Desde mediados de la década de 1980, la JIFE ha venido señalando a la atención de los Gobiernos casos importantes de desviación de sustancias de las Listas III y IV de la fabricación y el comercio lícitos al tráfico ilícito. Como las disposiciones del Convenio de 1971 relativas al control del comercio internacional de esas sustancias habían resultado ineficaces, la Junta recomendó a los Gobiernos que ampliasen esas medidas de control aplicando a las sustancias de las Listas III y IV el sistema de autorización de importaciones y exportaciones previsto en el Convenio de 1971 para las sustancias de las Listas I y II. Esa recomendación fue respaldada por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1985/15, de 28 de mayo de 1985, 1987/30, de 26 de mayo de 1987, 1991/44, de 21 de junio de 1991, y 1993/38, de 27 de julio de 1993. Además, el Consejo pidió a los Gobiernos que en sus informes sobre el comercio de sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV incluyeran pormenores sobre los países de origen de sus importaciones y los países de destino de sus exportaciones.

Antes de conceder una autorización de importación, las autoridades competentes del país importador deberían comprobar que la empresa que la solicita cuenta con la licencia adecuada prevista en el artículo 8 del Convenio de 1971, y que la cantidad que se va a importar está en consonancia con las necesidades legítimas del país comunicadas a la JIFE. Tanto

para las autorizaciones de importación como para las de exportación, el Convenio exige que los Estados partes utilicen los formularios establecidos por la Comisión de Estupefacientes.

Antes de conceder una autorización de exportación, las autoridades competentes del país exportador deberían exigir una autorización de importación expedida por las autoridades competentes del país importador. Si, en el caso de las sustancias de las Listas III y IV, la autorización de importación no es aún obligatoria en el país importador, ese documento podrá sustituirse por un “certificado de conformidad” expedido por las autoridades competentes de ese país. La JIFE facilita a todas las autoridades competentes la lista de países y territorios que exigen autorización de importación por lo menos para algunas sustancias de las Listas III y IV del Convenio de 1971; esa información también puede consultarse en el sitio web de la JIFE, en la sección de acceso reservado exclusivamente a las autoridades gubernamentales.

Las autoridades competentes del país exportador siempre deberían comprobar cuidadosamente que la autorización de importación que se les haya presentado sea un documento auténtico. Al hacerlo, deberían comprobar también que la autorización de importación haya sido expedida por las autoridades del país importador facultadas para hacerlo (véase *Autoridades nacionales competentes en virtud de los tratados internacionales de fiscalización de drogas: [...]*, actualizado cada año), y que las cantidades que se desee importar estén en consonancia con las necesidades legítimas del país importador (para más información sobre el sistema de previsiones, véase el módulo II).

Habida cuenta de la frecuente falsificación de documentos de importación con objeto de desviar sustancias sicotrópicas del comercio lícito por cauces ilícitos, los Gobiernos tal vez deseen consultar a la JIFE sobre todo pedido sospechoso, o solicitar a las autoridades del país importador que vuelvan a confirmar ese pedido.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁴ impuso obligaciones suplementarias a las partes en lo tocante al comercio internacional de sustancias sicotrópicas. Según lo dispuesto en el artículo 16 de esa Convención, cada Estado parte deberá exigir que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. En los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos de embarque deben indicarse los nombres de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas que se exportan tal como figuran en las listas correspondientes de la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972 y en el Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario. Además, cada una de las partes debe exigir que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Como se indicó en el párrafo anterior relativo a la autorización de importación, la JIFE publica un cuadro donde figuran los países y territorios cuya legislación exige que se expidan autorizaciones de importación de las sustancias de las Listas III y IV del Convenio de 1971 (en cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico y Social 1985/15, 1987/30 y 1993/38). Se solicita a las autoridades competentes de todos los países exportadores que consulten ese cuadro antes de autorizar la exportación de sustancias sicotrópicas

⁴Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.

de las Listas III y IV del Convenio de 1971 y comprueben que esas sustancias se exportan a países o territorios que exigen autorización de importación únicamente cuando las autoridades competentes de estos hayan expedido dicha autorización. Se invita a todos los Gobiernos a que examinen atentamente la información que figura en el cuadro sobre la fiscalización de la importación a sus respectivos países de las sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV. Si esa información se debiera modificar, se solicita a los Gobiernos que comuniquen las modificaciones a la JIFE.

C. Asistencia para la verificación de los certificados de importación o exportación

A petición de los Gobiernos de los países exportadores, la Junta sigue prestando asistencia para verificar la autenticidad de las autorizaciones de importación y la legitimidad de las transacciones de importación de sustancias sicotrópicas. En aquellos casos en que la secretaría de la JIFE no puede confirmar la autenticidad de los documentos de importación comparando los certificados de importación con las muestras de autorizaciones de importación que han sido facilitadas por los Gobiernos y que constan en los registros de la Junta, la secretaría se pone en contacto con las autoridades de los países importadores para verificar dichos documentos.

La secretaría vigila el comercio internacional de sustancias sicotrópicas para garantizar que todos los Gobiernos aplican adecuadamente las medidas de fiscalización del Convenio de 1971 y las resoluciones conexas del Consejo Económico y Social, y para detectar, si procede, los casos de desviación o de intento de desviación de sustancias sicotrópicas por cauces ilícitos. Para ello, la secretaría examina sistemáticamente las discrepancias estadísticas entre los datos de importación y los de exportación recibidos de los Gobiernos a través del formulario P para ayudarles a detectar posibles casos de desviación. La Junta examina solo los casos en los que tanto el país importador como el exportador presentan sus estadísticas completas, pero no coinciden entre sí. En muchos casos, las discrepancias en las estadísticas sobre importaciones y exportaciones comunicadas por los Gobiernos se deben simplemente a errores administrativos.

D. Exención de preparados

En el artículo 3 del Convenio de 1971 se autoriza a los Estados partes a eximir de algunas medidas de fiscalización los preparados que contengan sustancias sicotrópicas distintas de las enumeradas en la Lista I. Puede concederse una exención únicamente cuando el preparado plantee un riesgo nulo o insignificante de uso indebido y la sustancia sicotrópica no pueda recuperarse fácilmente en una cantidad que se preste a uso indebido. Para acogerse a esa disposición, los Estados partes deberán notificar por escrito al Secretario General el nombre y la composición del preparado y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento (en el anexo I figura un formulario modelo).

Con arreglo al artículo 3, los preparados pueden quedar exentos, entre otras cosas, del requisito de la aprobación previa aplicable al comercio internacional de las sustancias de la Lista II, así como del requisito de una declaración posterior a la exportación, aplicable

a las sustancias de la Lista III. Sin embargo, cabe subrayar que, si un Gobierno estudia la posibilidad de establecer esas exenciones, debería tener en cuenta la posible repercusión internacional que estas puedan tener en el funcionamiento del régimen de fiscalización.

Una exención es válida únicamente en el país que haya decidido autorizarla y haya notificado en consecuencia al Secretario General. Los Gobiernos que hayan eximido un preparado, pero no de las mismas medidas de fiscalización, deberán aplicarle todas las medidas de control del comercio internacional aplicables a la sustancia base de ese preparado.

En consecuencia, todo Estado parte que haya decidido no aplicar determinados mecanismos de control del comercio internacional a un preparado en particular deberá establecer, de todos modos, las medidas de control administrativo necesarias para evitar cualquier infracción de las leyes de sus asociados comerciales que no hayan previsto exenciones análogas para el mismo preparado. Por ejemplo, aun cuando un Estado haya eximido de los mecanismos de control del comercio internacional a un preparado de una sustancia de la Lista II, deberá expedir una autorización de importación cuando lo importe desde un país en que ese preparado no esté exento de medidas de fiscalización, y deberá solicitar una autorización de importación cuando lo exporte a uno de esos países. Además, si la sustancia base de un preparado exento figura en las Listas II, III o IV, el país que aplica la exención deberá velar por que dicho preparado no sea exportado en contravención de una prohibición prevista en el artículo 13 que haya impuesto otro país a la importación de la sustancia en cuestión.

Conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972, la aplicación de exenciones a los preparados de estupefacientes sujetos a fiscalización es prerrogativa de la Comisión de Estupefacientes, que ha fijado normas que rigen las decisiones en materia de exención, de manera que si esta se concede se aplicará a todos los Estados que sean partes en la Convención. En cambio, con arreglo al Convenio de 1971, los Estados partes pueden aplicar exenciones unilateralmente, según el procedimiento establecido en el artículo 3; sin embargo, si un Estado parte o la Organización Mundial de la Salud (OMS) disponen de información sobre un preparado exento en virtud del artículo 3, párrafo 3, según la cual, a su juicio, pueda requerirse dejar sin efecto, total o parcialmente, esa exención, debe notificarlo al Secretario General y facilitarle la información justificativa pertinente. La Comisión de Estupefacientes, teniendo en cuenta la opinión de la OMS, podrá revocar la medida de eximir el preparado de una o todas las medidas de fiscalización.

En la década de 1980, la Comisión examinó la necesidad de limitar las variaciones que la concesión de exenciones pudiese entrañar en las medidas de fiscalización de preparados. Para ayudar a la comunidad internacional a limitarlas, recomendó directrices que debían aplicar los Estados partes al adoptar decisiones en materia de exención. En su resolución 1 (S-VIII), de 9 de febrero de 1984, la Comisión recomendó que, además de hacer cumplir las medidas mínimas de fiscalización que, conforme al artículo 3, debían aplicarse a los preparados exentos, las autoridades nacionales tuviesen en cuenta ciertos factores al considerar la posibilidad de conceder exenciones. En esa resolución, la Comisión indicó la naturaleza de los preparados que no debían quedar exentos y pidió que siguieran sujetos a las siguientes medidas de fiscalización:

a) el requisito de que en las etiquetas o los folletos que acompañan los paquetes en que se pongan a la venta se den instrucciones para el uso, así como los avisos y advertencias necesarios (art. 10, párr. 1);

- b) la prohibición de la propaganda de sustancias sicotrópicas dirigida al público en general (art. 10, párr. 2);
- c) los requisitos relativos al comercio internacional de sustancias sicotrópicas (art. 12).

Únicamente pueden quedar exentos de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Convenio de 1971 los reactivos de diagnóstico *in vitro*, las soluciones amortiguadoras y los patrones analíticos que contengan sustancias sicotrópicas.

E. Sistema Internacional de Autorización de Importaciones y Exportaciones

El Sistema Internacional de Autorización de Importaciones y Exportaciones (I2ES) es una plataforma en línea desarrollada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

Las autoridades nacionales competentes pueden expedir autorizaciones electrónicas de importación y exportación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a través del I2ES en cumplimiento de los tratados de fiscalización internacional de drogas. El I2ES, de carácter gratuito, puede agilizar la comunicación entre las autoridades nacionales competentes y, al facilitar las autorizaciones de importación y exportación en línea, hacer que se dependa menos de los servicios postales.

En el contexto de una tendencia mundial hacia la administración pública digital, estas soluciones podrían reducir los costos y mejorar la eficiencia, y al mismo tiempo ser más respetuosas con el medio ambiente. El I2ES dota a los Gobiernos de un sistema sin papel que posibilita la emisión y el intercambio de autorizaciones electrónicas de importación y exportación de sustancias fiscalizadas.

Si desea obtener más información y registrarse para acceder a la plataforma, visite www.incb.org.

F. Presentación de informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

La JIFE se encarga de vigilar la aplicación de las disposiciones del Convenio de 1971; la aplicación propiamente dicha incumbe a los Gobiernos. Para desempeñar eficazmente su función de vigilancia, la Junta necesita la colaboración estrecha de estos. En concreto, la JIFE cumple esa función principalmente examinando la información que los Gobiernos deben presentarle en cumplimiento del artículo 16, párrafos 4 y 5, así como la información suplementaria que suministren a título voluntario de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social.

El sistema de presentación de datos estadísticos es la piedra angular del régimen de fiscalización internacional de sustancias sicotrópicas. La puntualidad en la presentación de los informes y su exhaustividad y fiabilidad reflejan en gran medida la forma en que los

Gobiernos han aplicado las disposiciones del Convenio y las recomendaciones de la JIFE refrendadas por el Consejo Económico y Social en sus diversas resoluciones.

A fin de ayudar a los Gobiernos a cumplir los requisitos de presentación de información, la JIFE publica cada año la “Lista Verde”, que contiene los nombres de todas las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional. La Lista Verde contiene información básica para preparar el informe estadístico anual sobre sustancias sicotrópicas (formulario P) que debe presentarse a la JIFE conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de 1971, así como las estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio de 1971 (formulario A/P) y las previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P), en cumplimiento de lo solicitado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1576 (L) y 1981/7.

En virtud del Convenio de 1971 y de las resoluciones del Consejo Económico y Social señaladas, los países deben presentar estadísticas sobre el comercio internacional con carácter trimestral (sustancias de la Lista II) y anual (todas las sustancias).

El siguiente cuadro muestra la frecuencia y las fechas de presentación del formulario utilizado para comunicar las estadísticas del comercio internacional.

Formulario	Nombre	Frecuencia de presentación	Fecha de presentación
Formulario P	Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio de 1971	Anual	30 de junio de cada año
Formulario A/P	Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio de 1971	Trimestral	Final de cada trimestre

En el módulo IV del presente material de capacitación se ofrece información detallada sobre la manera de cumplimentar los formularios P y A/P.

La JIFE analiza los informes estadísticos presentados por los países, y puede pedir a los Gobiernos que faciliten más información a fin de aclarar algunos de los datos presentados. Todos los años, en la versión electrónica de su informe titulado *Sustancias sicotrópicas: estadísticas de [...]* (que figura en www.incb.org), y en un formato que permite comparar distintos períodos y países, la Junta publica un resumen de la información estadística recibida, así como un análisis de las sustancias que cada año tienen una presencia importante en el mercado lícito. Así pues, los Estados partes en el Convenio de 1971 pueden estudiar esa publicación para determinar si se han cumplido las obligaciones previstas en el Convenio.

El análisis de los datos sobre el comercio internacional permite a la JIFE determinar si todas las remesas exportadas de sustancias sicotrópicas han llegado a su destino legítimo en los países importadores, o si se han producido desviaciones por cauces ilícitos. La Junta ayuda a los Gobiernos a vigilar el comercio internacional.

G. Actuación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en el marco del régimen internacional de fiscalización

Al examinar y analizar la información que recibe de los Gobiernos, la JIFE puede determinar si el Convenio de 1971 se aplica en todo el mundo con la mayor eficacia posible. La Junta evalúa continuamente las actividades de fiscalización nacional de sustancias, lo que le permite recomendar la adopción de determinadas medidas o proponer determinados ajustes a fin de mejorar la fiscalización de drogas a escala nacional o internacional. Procura facilitar y apoyar en otros aspectos las iniciativas de los países encaminadas a aumentar la eficacia de la fiscalización de drogas. Cuando procede, puede recomendar a la UNODC que preste asistencia a los Gobiernos en apoyo de sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados.

En el desempeño de sus funciones, la JIFE debe actuar en consonancia con su obligación de facilitar un diálogo permanente con los Gobiernos. Así pues, mantiene una constante correspondencia con las autoridades competentes de casi todos los países del mundo. Los miembros de la Junta realizan misiones oficiales a distintos países a fin de establecer enlaces con los Gobiernos. Cuando procede, y en colaboración con la UNODC, la JIFE presta asistencia directa a los Gobiernos. La asistencia puede consistir en la capacitación de los administradores nacionales a cargo de la fiscalización de drogas, impartida en la oficina de la secretaría de la JIFE, en Viena, en seminarios regionales para funcionarios de diversos países, o en seminarios celebrados en los países que hayan solicitado esa capacitación o que afronten problemas concretos para aplicar los tratados de fiscalización internacional de drogas.

CAPÍTULO II.

Directrices para las autoridades nacionales competentes acerca del artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

A. El artículo 13 del Convenio de 1971

Aunque el Convenio de 1971 solo impone controles limitados al comercio internacional de las sustancias de las Listas III y IV, el Convenio establece un mecanismo por el cual un país puede obligar a todos los demás países a no exportar a su territorio sustancias sicotrópicas no deseadas. En virtud del artículo 13, un Estado parte podrá notificar a todas las demás partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de las Listas II, III o IV. El Secretario General transmitirá la notificación a los demás Estados partes, cada uno de los cuales deberá garantizar que las sustancias señaladas no se exporten de su territorio al país que haya hecho la notificación.

El artículo 13 del Convenio de 1971 es una salvaguardia para todos los Estados, sean o no partes en el Convenio, que deseen prohibir la importación de determinadas sustancias sicotrópicas. Conforme a lo dispuesto en ese artículo, los Gobiernos pueden prohibir la importación de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 y obtener apoyo de otros Gobiernos para hacer cumplir esa prohibición. El texto del artículo 13 es el siguiente:

Artículo 13

Prohibición y restricciones a la exportación e importación

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.
2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

B. Ventajas para los países en desarrollo

El artículo 13 contiene disposiciones que permiten a todos los países resguardarse de manera eficaz en función de los costos de la importación de sustancias sicotrópicas que no deseen recibir, al obligar a todos los países exportadores a prestarles apoyo para lograrlo. Si bien ese artículo no exime absolutamente a los países de su obligación de controlar estrictamente la importación de sustancias sicotrópicas, en cierto sentido les permite traspasar a los países exportadores parte de la responsabilidad de prevenir la importación ilegal.

Es posible que en las fronteras de un país resulte difícil para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley detectar sustancias sicotrópicas prohibidas, particularmente si se exportan con denominaciones comerciales poco conocidas. La capacitación especializada para la detección de esas sustancias es costosa y exige mucho tiempo, en particular para los países en desarrollo, que no disponen de muchos recursos humanos y financieros. Por consiguiente, en el artículo 13 se impone a los países exportadores la obligación de velar por que ciertas sustancias sicotrópicas no sean exportadas a los países que hayan prohibido su importación. Los países exportadores suelen estar en mejores condiciones para detectar esas sustancias sicotrópicas e impedir que se exporten.

En virtud del artículo 13, un Estado puede obligar a otros Estados a adoptar medidas para impedir que se exporten a su territorio sustancias sicotrópicas que no desee recibir. Los

funcionarios de aduanas de los países exportadores están obligados a garantizar que no se exporten sustancias sicotrópicas a un país que haya prohibido su importación. Los particulares y las empresas de los países que intenten exportar sustancias sicotrópicas a los países que las hayan prohibido se exponen a sanciones rigurosas.

C. Prohibición de importar sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 en aplicación del artículo 13

Si un Gobierno decide prohibir la importación de determinadas sustancias sicotrópicas con arreglo al artículo 13, le basta con notificar su decisión al Secretario General. La notificación deberá enviarse directamente a la siguiente dirección:

Secretary-General of the United Nations
c/o Executive Director of the United Nations Office on Drugs and Crime
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

La notificación de la prohibición no debe enviarse a una institución que no sea la indicada anteriormente.

La notificación debe despacharse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o de una misión diplomática de un Gobierno (por ejemplo, su embajada o su misión permanente ante las Naciones Unidas en Nueva York, Ginebra o Viena). Por consiguiente, una carta del Ministro o la Ministra de Salud, aunque lleve su firma, no bastará como notificación con arreglo a lo dispuesto en los tratados de fiscalización internacional de drogas.

D. Información que debe contener la notificación

En toda notificación que se presente en cumplimiento del artículo 13 del Convenio de 1971 se debe señalar el nombre de la sustancia como figura en las Listas II, III o IV del Convenio de 1971. Como guía para preparar la notificación, se ha elaborado un formulario modelo (véase el anexo II). Ese formulario contiene todos los pormenores necesarios y debe rellenarse cuidadosamente.

El Gobierno que presente la notificación podrá exceptuar de la prohibición a uno o varios preparados de la sustancia de que se trate, o limitar la prohibición a uno o más preparados de una sustancia, sin prohibir la importación de la sustancia básica propiamente dicha ni la de sus demás preparados. En esos casos, en la notificación deberá señalarse la composición química exacta del preparado o los preparados.

E. Medidas que adoptará el Secretario General tras recibir la notificación

Tras recibir la notificación, el Secretario General la transmitirá a todos los demás Gobiernos, para informarles así de que el Gobierno que la presentó ha decidido que la sustancia en cuestión no se exporte a su país. Los Estados partes en el Convenio de 1971 quedarán obligados a velar por que la sustancia prohibida no sea exportada a ese país.

F. Posibilidad de importar legalmente sustancias prohibidas, en caso de necesidad

Una sustancia cuya importación todavía esté prohibida podrá importarse legalmente en ciertas condiciones, enunciadas en el párrafo 3 del artículo 13 (véase la [sección II.A](#)). De ser necesario, un Gobierno también podrá revocar una notificación de prohibición informando al Secretario General de su decisión de dejar sin efecto la prohibición de la sustancia en cuestión.

G. Posibilidad de aplicar e invocar el artículo 13 del Convenio de 1971 en el caso de los Estados que no son partes en él

En virtud del artículo 13, un Estado que no sea parte en el Convenio de 1971 podrá prohibir la importación a su territorio de sustancias sicotrópicas de las Listas II, III y IV. En la resolución I de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas, la Conferencia invitó a los Estados a que aplicaran provisionalmente las medidas de fiscalización previstas en el Convenio de 1971 hasta la entrada en vigor de dicho Convenio en cada uno de ellos.

H. En caso de dificultades

Los Gobiernos que tengan dificultades para acogerse al artículo 13, o que deseen formular consultas sobre otros asuntos, deberán ponerse en contacto con la oficina regional correspondiente de la UNODC, o con la secretaría de la JIFE, en Viena.

Anexo I

Formulario modelo de la notificación prevista en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VI)

Objeto: Decisión de exención de un preparado de las medidas de fiscalización previstas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

El Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____, que es parte en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, tiene el honor de referirse a un preparado que contiene las siguientes sustancias incluidas en:

<i>Lista</i>	<i>Nombre de la sustancia que figura en la lista</i>	<i>Denominación común internacional (DCI), si difiere del nombre que figura en la lista</i>
Lista II*		
Lista III*		
Lista IV*		

El preparado se conoce con el nombre de _____
 y su composición química es la siguiente: _____

El Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, por la presente notifica al Secretario General que ha emitido un dictamen en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio y, por consiguiente, ha decidido eximir ese preparado en su país* y en sus regiones* de:

a) las siguientes medidas de fiscalización previstas en el Convenio para las sustancias sicotrópicas que contiene el preparado*:

*Táchese lo que no corresponda.

b) todas las medidas de fiscalización previstas en el Convenio para las sustancias sicotrópicas que contiene el preparado, con excepción de las que se señalan a continuación*:

El Gobierno confirma, no obstante, que, respecto del preparado a que se alude, aplicará las medidas obligatorias de fiscalización que se establecen en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.

_____ (Lugar) _____, _____ (fecha) _____.

(Firma y nombre de la autoridad
gubernamental competente)

La notificación deberá enviarse a:
Secretary-General of the United Nations
c/o Executive Director of the United Nations Office on Drugs and Crime
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

*Táchese lo que no corresponda.

Anexo II

Formulario modelo de la notificación prevista en el artículo 13, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VIII)

Objeto: Prohibición de importar una sustancia de las Listas II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 o preparados que la contengan

El Gobierno de _____ (nombre del Estado) _____, que es parte en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, por la presente notifica al Secretario General que, con efecto a partir del _____ (fecha) _____, ha decidido prohibir la importación, en su país* y sus regiones* _____, de:

a) la siguiente sustancia incluida en*:

<i>Lista</i>	<i>Nombre de la sustancia que figura en la lista</i>	<i>Denominación común internacional (DCI), si difiere del nombre que figura en la lista</i>
Lista II*		
Lista III*		
Lista IV*		

b) el siguiente preparado que contiene una o más sustancias incluidas en*:

<i>Lista</i>	<i>Sustancias contenidas en el preparado</i>		<i>Nombre y composición química exacta del preparado</i>
	<i>Nombre de la sustancia que figura en la lista</i>	<i>Denominación común internacional (DCI), si difiere del nombre que figura en la lista</i>	
II*			
III*			
IV*			

El Gobierno también solicita al Secretario General que transmita copias de la presente notificación por correo aéreo certificado, con solicitud de acuse de recibo, a todas las demás Partes en el Convenio de 1971.

El Gobierno de _____ (nombre del Estado) _____ solicita, además, al Secretario General que señale a la atención de todos los Estados partes que, conforme al artículo 13, párrafo 2, del Convenio, deberían adoptar medidas para garantizar que no se exporten de su territorio a ese país*, ni a las regiones señaladas*, la sustancia* ni el preparado* indicados en la presente notificación.

*Táchese lo que no corresponda.

No obstante la presente notificación, el Gobierno se reserva el derecho, previsto en el artículo 13, párrafo 3, del Convenio, de autorizar la importación de determinadas cantidades de la mencionada sustancia o preparado en virtud de una licencia especial. En caso de que el Gobierno autorice tal importación en virtud de una licencia especial, se aplicará el procedimiento de exportación e importación previsto en el artículo 13, párrafo 3, del Convenio.

El Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) solicita al Secretario General de las Naciones Unidas que le informe de la fecha en que cada una de las demás Partes en el Convenio reciba la presente notificación.

_____, _____ (*Lugar*), _____ (*fecha*) _____.

(*Firma y nombre de la autoridad gubernamental competente*)

La notificación deberá enviarse a:
Secretary-General of the United Nations
c/o Executive Director of the United Nations Office on Drugs and Crime
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

Anexo III

Formulario modelo de autorización de importación (PS/formulario 1A)*

Autorización de importación**

Autorización de importación núm. ...

- I. En nombre del Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____, quien suscribe, conforme a las facultades que le otorga la autoridad competente, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, para expedir autorizaciones de importación de sustancias sicotrópicas de la Lista I o de la Lista II anexas a ese Convenio, o preparados que contengan esas sustancias, por la presente autoriza la siguiente importación:

1. *Importador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

Nota: No están permitidos los envíos a un apartado de correos.

2. *Exportador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

3. En caso de importación de una o más sustancias de la Lista I*** y/o*** de la Lista II***:

- a) denominación común internacional de las sustancias o, en su defecto, nombre con que figuran en las listas:

- b) cantidad de las sustancias cuya importación se autoriza:

4. En caso de importación de uno o más preparados que contengan sustancias de la Lista I*** y/o*** de la Lista II***:

- a) denominación común internacional de las sustancias que contienen o, en su defecto, nombre con que esas sustancias figuran en las listas:

*Preséntese por triplicado.

**Establecido por la Comisión de Estupefacientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

***Táchese lo que no corresponda.

- b) nombre de los preparados cuya importación se autoriza e ingredientes activos que contienen:

- c) cantidad de los preparados cuya importación se autoriza:

- d) cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya importación se autoriza:

- e) formas farmacéuticas en que se autoriza la importación de los preparados (por ejemplo, en ampollas, en píldoras, en polvo, etc.):

- ***II. En caso de importación de una remesa que ha de ser entregada en un almacén de aduanas

Nota: Prohibida con respecto a las sustancias o preparados de la Lista I.

Por la presente se aprueba la entrega de la remesa importada, señalada en la sección I *supra*, en el siguiente almacén de aduanas:

a) Nombre: _____

b) Dirección: _____

- III. Fecha de vencimiento:

La presente autorización de importación quedará sin efecto el _____ (día) de _____ (mes) de _____ (año).

_____ (Lugar) _____, _____ (fecha en que se expide la autorización) _____.

(Firma del funcionario/de la funcionaria,
nombre y sello de la autoridad competente)

Notas:

1. Para cada importación, sea de una o más sustancias o de uno o más preparados que contengan esas sustancias, se necesita la respectiva autorización de importación.
2. La persona o el establecimiento que solicite una autorización de exportación deberá presentar a la autoridad competente, a efectos de su expedición, la autorización de importación ya expedida y aprobada.
3. La información exigida se debe proporcionar de un modo que facilite la labor de los funcionarios de fiscalización encargados de comprobar la identidad de las sustancias y los preparados contenidos en la remesa. En cuanto a la información que debe presentarse sobre los preparados, el nombre por sí solo no se considerará suficiente, salvo que se tenga la certeza de que dicho nombre indica inequívocamente a los funcionarios de fiscalización el contenido de ingredientes activos de los preparados expedidos; en caso contrario, deberá presentarse información exhaustiva sobre esos ingredientes.
4. Se ruega especificar en la autorización de importación si la cantidad importada o parte de ella (en cuyo caso se pide precisar la cantidad) se reexportará a otros países o territorios.

Anexo IV

Formulario modelo de autorización de exportación (PS/formulario EA)*

Autorización de exportación**

Autorización de exportación núm. ...

- I. En nombre del Gobierno de _____ (*nombre del Estado*) _____, quien suscribe, conforme a las facultades que le otorga la autoridad competente, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, para expedir autorizaciones de exportación de sustancias sicotrópicas de la Lista I o de la Lista II anexas al Convenio, o de preparados que contengan esas sustancias, por la presente, y con referencia a la autorización de importación núm. _____, de fecha _____ (*día*) de _____ (*mes*) de _____ (*año*).

(*nombre del organismo que ha expedido
la autorización de importación*)

Expedida por _____

de _____ (*nombre del país importador*) _____, y presentada al que suscribe por el exportador, autoriza la siguiente exportación:

1. *Exportador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

2. *Importador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

Nota: No están permitidos los envíos a un apartado de correos.

- ***3. En caso de exportación de una o más sustancias de la Lista I*** y/o*** de la Lista II***:
- a) denominación común internacional de las sustancias o, en su defecto, nombre con que figuran en las listas:

*Preséntese por triplicado.

**Establecido por la Comisión de Estupefacientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

***Táchese lo que no corresponda.

- b) cantidad de las sustancias cuya exportación se autoriza:

4. En caso de exportación de uno o más preparados que contengan sustancias de la Lista I y/o*** de la Lista II***:

- a) denominación común internacional de las sustancias que contienen o, en su defecto, nombre con que esas sustancias figuran en las listas:

- b) nombre de los preparados cuya exportación se autoriza e ingredientes activos que contienen:

- c) cantidad de los preparados cuya exportación se autoriza:

- d) cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya exportación se autoriza:

- e) formas farmacéuticas en que se autoriza la exportación de los preparados (por ejemplo, en ampollas, en píldoras, en polvo, etc.):

***II. En caso de exportación de una remesa que ha de ser entregada en un almacén de aduanas

Nota: Prohibida con respecto a las sustancias o preparados de la Lista I.

Por la presente se aprueba la entrega de la remesa exportada, señalada en la sección I *supra*, en el siguiente almacén de aduanas:

- a) Nombre:

- b) Dirección:

III. Fecha de vencimiento

La presente autorización de exportación quedará sin efecto el ____ (día)
de ____ (mes) de ____ (año).
____ (Lugar), ____ (fecha en que se expide la autorización) ____.

(Firma del funcionario/ de la funcionaria,
nombre y sello de la autoridad competente)

Notas:

1. La remesa debe ir acompañada de una copia de la presente autorización de exportación. La autoridad competente del Gobierno que haya expedido la presente autorización de exportación debe enviar una copia a la autoridad competente del Gobierno del país o la región de importación, que la debe devolver, una vez efectuada la importación, a la autoridad competente del Gobierno del país o la región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.
2. La información exigida se debe proporcionar de un modo que facilite la labor de los funcionarios de fiscalización encargados de comprobar la identidad de las sustancias y los preparados contenidos en la remesa. En cuanto a la información que debe presentarse sobre los preparados, el nombre por sí solo no se considerará suficiente, salvo que se tenga la certeza de que dicho nombre indica inequívocamente a los funcionarios de fiscalización el contenido de ingredientes activos de los preparados expedidos; en caso contrario, deberá presentarse información exhaustiva sobre esos ingredientes.

Anexo V

Formulario modelo de declaración de exportación (PS/formulario ED)*

Declaración de exportación**

**Para la exportación de sustancias sicotrópicas de la Lista III del Convenio
sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 o de preparados que contengan
esas sustancias sicotrópicas**

1. *Exportador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

2. *Importador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

Nota: No están permitidos los envíos a un apartado de correos.

***3. En caso de exportación de una o más sustancias de la Lista III:

- a) denominación común internacional de las sustancias o, en su defecto, nombre con que figuran en la Lista:

- b) cantidad de las sustancias cuya exportación se autoriza:

***4. En caso de exportación de preparados que contengan sustancias de la Lista III:

- a) denominación común internacional de las sustancias que contienen o, en su defecto, nombre con que esas sustancias figuran en la Lista:

*Preséntese por cuádruplicado.

**Establecido por la Comisión de Estupefacientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2 a), del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

***Táchese lo que no corresponda.

- b) nombre de los preparados cuya exportación se autoriza e ingredientes activos que contienen:

- c) cantidad de los preparados cuya exportación se autoriza:

- d) cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya exportación se autoriza:

- e) formas farmacéuticas en que se autoriza la exportación de los preparados (por ejemplo, en ampollas, en píldoras, en polvo, etc.):

5. Fecha de envío:

Quien suscribe declara que la información que contiene la presente declaración, presentada en nombre del exportador, es, a su leal saber y entender, completa y correcta.

(Lugar)

(Fecha)

(Firma del exportador)

Notas:

1. El exportador debe presentar de inmediato a las autoridades competentes de su país o región dos copias de la presente declaración, y adjuntar a su remesa la tercera copia, pero evitando que de dicha copia se infiera la naturaleza del envío y, de ese modo, se despierte la atención de personas que pudieran desviarlo con fines ilícitos. La cuarta copia será archivada por el exportador.
2. La información exigida se debe proporcionar de un modo que facilite la labor de los funcionarios de fiscalización encargados de comprobar la identidad de las sustancias y los preparados contenidos en la remesa. En cuanto a la información que debe presentarse sobre los preparados, el nombre por sí solo no se considerará suficiente, salvo que se tenga la certeza de que dicho nombre indica inequívocamente a los funcionarios de fiscalización el contenido de ingredientes activos de los preparados expedidos; en caso contrario, deberá presentarse información exhaustiva sobre esos ingredientes.
3. Lo antes posible, a más tardar, antes de transcurridos 90 días desde la fecha del envío, la parte desde cuyo territorio se haya exportado la sustancia debe enviar a las autoridades competentes del país o región de importación, por correo certificado y con solicitud de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.





JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES
Sección de Fiscalización de Sustancias Sicotrópicas